



Asunto: Resolución dentro del procedimiento que se señala en el artículo 4 del Acuerdo de Calidad Regulatoria correspondiente al proyecto denominado *Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-106-SCFI-2016, "Características de diseño y condiciones de uso de la contraseña oficial (Cancelará a la NOM-106-SCFI-2000)"*.

Ciudad de México, 2 de septiembre de 2016

Ing. Octavio Rangel Frausto
Oficial Mayor
Secretaría de Economía
Presente

Se hace referencia al proyecto denominado *Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-106-SCFI-2016, "Características de diseño y condiciones de uso de la contraseña oficial (Cancelará a la NOM-106-SCFI-2000)"* (Anteproyecto), así como a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR) con análisis de impacto en la competencia y de riesgos, enviados por la Secretaría de Economía (SE) y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 18 de agosto de 2016.

Al respecto, la COFEMER analizó la información presentada en el formulario de la MIR con el objeto de determinar si el Proyecto se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 3 del Acuerdo de Calidad Regulatoria (ACR)¹.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 3, fracción II, y 4, del Acuerdo de Calidad Regulatoria (ACR) expedido por el Titular del Ejecutivo Federal el 2 de febrero de 2007, se le informa que procede el supuesto de calidad mencionado (i.e. que con la emisión de la regulación, la dependencia y organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal); ya que si bien la SE no indicó que la emisión del Anteproyecto atendía a dicho supuesto, sí proporcionó en la MIR información que justifica el supuesto de calidad señalado, a saber:

"La Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) establece en sus artículos 38 fracción II y 39 fracción V, que corresponde a la Secretaría de Economía expedir las Normas Oficiales Mexicanas a que se refiere, entre otras, las fracciones I y XII del artículo 40 de la Ley en cita, esto es las que tengan como finalidad establecer las características y/o especificaciones que deban reunir los productos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas: "...Artículo 38 Corresponde a las dependencias según su ámbito de competencia: II. Expedir normas oficiales mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinar su fecha de entrada en vigor; ... Artículo 39 Corresponde a la Secretaría, además de lo establecido en el artículo anterior: V. Expedir las normas oficiales mexicanas a que se refieren las fracciones I a IV, VIII, IX, XII, XV y XVIII del artículo 40 de la

¹ Expedido por el Titular del Ejecutivo Federal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2007.



presente Ley, en las áreas de su competencia; ... Artículo 40 Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer: ... I. Las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales... A su vez, el artículo 19 fracción VIII de la Ley Federal de Protección al Consumidor, señala que: "...La Secretaría [de Economía] determinará la política de protección al consumidor, que constituye uno de los instrumentos sociales y económicos del Estado para favorecer y promover los intereses y derechos de los consumidores. Lo anterior, mediante la adopción de las medidas que procuren el mejor funcionamiento de los mercados y el crecimiento económico del país. Dicha Secretaría está facultada para expedir normas oficiales mexicanas y normas mexicanas respecto de: ... VIII. Características de productos, procesos, métodos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios que requieran ser normalizados de conformidad con otras disposiciones..." Asimismo, según el artículo 40 de LFMN en la fracción IX indica que las Normas Oficiales Mexicanas tienen como finalidad establecer "la descripción de emblemas, símbolos y contraseñas" y en la fracción XII se menciona que las Normas Oficiales Mexicanas deben establecer "la determinación de la información comercial, sanitaria, ecológica, de calidad, seguridad e higiene y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor o usuario". De igual forma, el artículo 76 establece que "las dependencias competentes, en coordinación con la Secretaría, podrán establecer las características de las contraseñas oficiales que denoten la evaluación de la conformidad respecto de las normas oficiales mexicanas y, cuando se requiera, de las normas mexicanas. Los productos o servicios sujetos a normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, podrán ostentar voluntariamente las contraseñas oficiales cuando ello no induzca a error al consumidor o usuario sobre las características del bien o servicio; se haya evaluado la conformidad por una persona acreditada o aprobada y las contraseñas se acompañen de las marcas registradas por la misma en los términos de la Ley de la Propiedad Industrial. Para ello se deberá obtener previamente la autorización de las personas acreditadas para el uso de sus marcas registradas. Las dependencias podrán requerir que determinados productos ostenten dichas contraseñas obligatoriamente, en cuyo caso se requerirá la evaluación de la conformidad por la dependencia competente o por las personas acreditadas y aprobadas para ello".

En ese sentido, de conformidad con lo manifestado por la SE, el Anteproyecto tiene por objeto establecer las características de diseño y condiciones de uso de la Contraseña Oficial para las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Mexicanas bajo lo previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), a efecto de demostrar a los consumidores que los productos o servicios cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas y, cuando se requiera, con las Normas Mexicanas vigentes que les resulten aplicables.

Al respecto, la COFEMER observa que la emisión del Anteproyecto, responde a lo previsto en los artículos atinentes de la LFMN y al artículo 19, de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Bajo ese tenor, la COFEMER estima que, de conformidad con la información presentada por la SE, se actualiza lo previsto por el artículo 3, fracción II, del ACR, razón por la cual el Anteproyecto y su MIR acreditan el ACR, por lo que estos quedan sujetos al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), toda vez que dicho instrumento jurídico sólo exige que se cumpla con un supuesto de calidad para que sea viable expedir



Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos

la regulación. Asimismo se informa que, lo anterior no exime a la COFEMER de pronunciarse en su dictamen sobre los costos y beneficios de la regulación propuesta.

Lo anterior, se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados en el presente escrito, así como en los diversos 69-E y 69-H de la LFPA; 7, fracción II, 9, fracciones VIII, XXV y último párrafo, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como Primero, fracción II, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican².

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

José Manuel Pliego Ramos
Coordinador General

CPR/BHV

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010.

